

Doctor

JOSÉ EUGENIO GÓMEZ CALVO

JUEZ SEGUNDO (2) CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALEZ - CALDAS.

E. S. D.

REF. **CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

Por Parte de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**

PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA NO. 17-001-31-03-002-2021-00188-00

DEMANDANTES:

- (i) ANA SILVIA GONZÁLEZ BERNAL,
- (ii) ANA DULFAY BONILLA GONZÁLEZ,
- (iii) ESTIVEN ALBERTO MARTÍNEZ BONILLA,
- (iv) JOHN ANDERSON ARTÍNEZ BONILLA.

DEMANDADOS:

- (i) SUATOMÓVIL S.A,
- (ii) LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC.

Respetado señor Juez,

GUSTAVO ANDRÉS CORREA VALENZUELA, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.075.225.810, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 231. 504 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, y actuando en calidad de apoderado de **SEGUROS LA EQUIDAD O.C.**, conforme al Poder General que mediante Escritura Pública No. 1293 de 2020, dicha sociedad confirió a la firma de abogados que represento: **LEGAL RISK CONSULTING S.A.S.**, identificada con NIT No. 901.411.198-1, documentos que adjunto a la presente,¹ me permito dar **Contestación al Llamamiento en Garantía** efectuado por **SUAUTOMÓVIL S.A.** en los siguientes términos:

- I. EXCEPCIONES DE MÉRITO.
- II. APOORTE DE PRUEBAS.
- III. ANEXOS.
- IV. NOTIFICACIONES.

I. EXCEPCIONES DE MÉRITO.

A. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO

La demanda que directamente vincula a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. en virtud del contrato de seguro reflejado en la Póliza AA012743, es ejercida por el extremo demandante,

¹ Anexo 1. Escritura Pública 1293 de 2020 y Anexo 2. Certificado de Existencia y Representación Legal de Legal Risk Consulting S.A.S.

pese a no ser parte en dicho contrato de seguro, en virtud de lo contemplado en el artículo 1133 del Código de Comercio, el cual establece lo siguiente:

Código de Comercio, art. 1133. *“En el seguro de responsabilidad civil los damnificados tienen acción directa contra el asegurador. Para acreditar su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077, la víctima en ejercicio de la acción directa podrá en un solo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador.”*

Así pues, la acción directa de la víctima, o potencial beneficiario de la póliza, es que la ley faculta a las accionantes para solicitar el pago de la obligación indemnizatoria que se deriva del contrato de seguro, ante la ocurrencia de un siniestro amparado, para lo cual debe la parte reclamante dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 1077 del Código de Comercio, respecto de la reclamación formal.

Así pues, al derivarse del contrato de seguro mismo, la acción directa de la víctima contra la compañía de seguros, esta acción se encuentra supeditada a lo establecido en el artículo 1081 del Código de Comercio, a saber:

Código de Comercio, art. 1081. *“La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. (...)”

En efecto, siendo el accidente de tránsito del 1º de marzo de 2018 el hecho que da base a la acción, es tal suceso desde el cual la Ley indica que inicia el término prescriptivo de la acción, puesto que es el momento desde el cual es exigible la obligación contractual de la compañía de seguros.

En este sentido, habiendo tenido las demandantes conocimiento del hecho base de la acción desde la ocurrencia misma del evento, toda vez que estuvieron directamente involucradas en el evento que da lugar a la acción, es aplicable la Prescripción Ordinaria del contrato de seguro, es decir desde el mismo 1º de marzo de 2018.

Así pues, transcurrió el término de dos años desde la ocurrencia del hecho y del conocimiento de las víctimas de la ocurrencia del hecho el mismo 1º de marzo de 2018, finalizando dicho término el día 1º de marzo de 2020.

Para la fecha de configuración de la prescripción, el 1º de marzo de 2020, las demandantes no habían iniciado ninguna acción en contra de la compañía de seguros ni efectuado reclamación alguna, por lo que se configuró inequívocamente el fenómeno de la prescripción.

Tenga en cuenta su señoría que la conciliación prejudicial fue solicitada únicamente hasta el día 2 de agosto de 2021, más de un año después de estar ya configurada la prescripción de la acción del artículo 1133 del Código de Comercio.

B. AUSENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE LOS DEMANDADOS ANTE LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

DISTINTA NATURALEZA DE LAS EVENTUALES OBLIGACIONES EN CABEZA DE CADA UNO DE LOS DEMANDADOS.

La acción de Responsabilidad Civil Extracontractual incoada por el apoderado del extremo demandante pretende que su Señoría declare que la ocurrencia del accidente de tránsito aparentemente ocurrido el 6 de febrero de 2016 compromete la responsabilidad civil EXTRACONTRACTUAL de las demandadas, y que las partes demandadas incurrir en tal responsabilidad Extracontractual de forma solidaria.

Debemos precisar que no existe tal solidaridad, puesto que son distintas las relaciones jurídicas que existen entre las partes y por tanto, independiente la potencial responsabilidad que pueda tener cada una de ellas.

Así pues, en caso de encontrar su Señoría procedente tal vinculación entre el accidente de tránsito y una culpa que declare probada en cabeza del señor PEDRO HERNÁN GÓMEZ, propietario del vehículo de placa THS007; aún no bastaría para configurarse la existencia de obligación indemnizatoria en cabeza de los demás demandados.

La eventual responsabilidad que las personas jurídicas eventualmente puedan tener, corresponde a circunstancias particulares de cada una de ellas; algunas se derivarían del Código Civil, ante el fenómeno de la responsabilidad por hecho ajeno; lo que no se encuentra acreditado en el expediente del proceso.

Pero además, para declarar la procedencia de obligación en cabeza de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., se requeriría tener declarada la responsabilidad de su asegurado, en los términos en que esta haya sido asegurada; es decir, la responsabilidad civil del señor, CARLOS BERMÚDEZ DÍAZ según la Póliza AA012743, tomada por TRANSPORTES ARMINEA S.A., la cual no se ha acreditado en los documentos que en el expediente y en conocimiento de esta Compañía de Seguros se encuentran; todo esto, sujeto a los términos contractuales y legales del referido contrato de seguro, con particular atención a la prescripción ordinaria prevista en el artículo 1081 del Código de Comercio.

C. CONCURRENCIA DE CULPAS.

El apoderado demandante manifiesta estar en la posibilidad de controvertir la hipótesis de responsabilidad que el agente de tránsito imputó en cabeza de la señora ANA SILVIA GONZÁLEZ BERNAL, como causal probable y determinante de la ocurrencia del accidente de tránsito acaecido el 1º de marzo de 2018.

Es importante tener en cuenta entonces que la misma accionante participa, de acuerdo con la autoridad legalmente facultada para advertirlo y calificarlo como hipótesis probable, en los mismos términos por se calificó la conducta del otro vehículo involucrado.

En tal sentido, el mismo criterio con que se calificó una conducta, se calificó la otra involucrada y, en tal sentido, se encuentran calificadas a la misma participación en la causación del accidente de tránsito.

Así pues, al momento de evaluar la procedencia o no de las pretensiones indemnizatorias que fueron elevadas, tendrá su Señoría que acudir al criterio de la proporcionalidad en razón de la participación en la causación de los daños, y la equivalencia entre la participación entre una y otra conducta involucradas.

D. DESPROPORCIONAL PRETENSIÓN DE PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES.

Alega el apoderado de la Demandante, que existe una afectación en cabeza de sus poderdantes, sin ahondar siquiera en los motivos de la tesis que aventura, ni acreditando la afectación que dice sus poderdantes sufrieron a causa del accidente de tránsito acaecido el 1º de marzo de 2018.

La estimación que aventura el extremo demandante, de los supuestos perjuicios extrapatrimoniales, se encuentran calificados en cuantías superiores a las que la Corte Suprema de Justicia misma ha cuantificado perjuicios de significativa trascendencia como el fallecimiento de un pariente, pese a encontrarnos frente a un caso en el que afortunadamente, los perjuicios padecidos ascienden únicamente a cincuenta y cinco (55) días de incapacidad médico legal con limitación parcial del movimiento de su extremidad superior izquierda.

A propósito, cabe recordar el artículo 1088 del Código de Comercio, en virtud del cual la indemnización que se derive del contrato de seguro se encuentra netamente delimitada a la indemnización de los perjuicios que efectivamente sean padecidos, acreditados y derivados de forma directa del evento que constituya siniestro.

Código de Comercio, art. 1088. *“Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso.”*

Así pues, debería encontrarse suficientemente acreditada una relación directa de causalidad entre la conducta del asegurado de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., y el perjuicio que manifiesta el poderdante de las demandantes, donde las circunstancias del accidente corresponden a consecuencia de la conducta de la misma accionante.

Adicionalmente, ha de tener en cuenta su Señoría que el apoderado ha pretendido que se presuma la existencia de los daños morales pretendidos y en las elevadas cuantías en que lo pretende, pese a que la presunción que jurisprudencialmente se ha contemplado no se refiere a la existencia de tales perjuicios, sino a la liquidación de los perjuicios una vez han sido acreditados por el extremo demandante.

E. FALTA DE ACREDITACIÓN DE OCURRENCIA DE SINIESTRO ASEGURADO ANTE LA COMPAÑÍA DE SEGUROS.

La demandante alega en su demanda la ocurrencia de un siniestro y ha cuantificado el daño en términos que no han sido acreditados ante LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., como es su deber legal en virtud del artículo 1077 del Código de Comercio, en cual establece lo siguiente:

Código de Comercio, art. 1077: *“Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.”*

Así pues, la Demandante no ha acreditado que ocurriese un hecho que constituya la realización del riesgo asegurado junto con la acreditación de los daños que derivados del mismo pretende le sean indemnizados.

Es requisito para la exigibilidad de la obligación indemnizatoria derivada del contrato de seguro que la parte reclamante, hoy demandante, acredite ante la compañía de seguros la cuantía de la pérdida que reclama.

F. IMPROCEDENCIA DE ACTUALIZACIONES NI INTERESES MORATORIOS PRETENDIDOS EN LA DEMANDA.

La parte Demandante, pese a no haber acreditado la ocurrencia del siniestro junto con la cuantía de la pérdida ante LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., pretende que esta sea condenada al pago de intereses moratorios sobre las sumas pretendidas en la Demanda; circunstancia que carece de fundamento jurídico, lo que se desprende de la literalidad del artículo 1080 del Código de Comercio:

Código de Comercio, art. 1080. *“El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aún extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad.”*

Como ya ha sido expuesto en la excepción precedente, no se ha configurado la acreditación de un siniestro que se encuentre amparado bajo las cobertura de la Póliza AA012743, ni de la cuantía de su pérdida.

En este sentido, es importante enfatizar que el artículo 1080 del Código de Comercio contempla que es a partir de la acreditación de ocurrencia de siniestro amparado que inicia el término legal para que la compañía de seguros se pronuncie frente a la reclamación de que trata el artículo 1077 del mismo código. Así pues, como sanción al incumplimiento del pronunciamiento dentro de este término es que el legislador estableció la procedencia de intereses moratorios a cargo de la compañía de seguros.

Así pues, al no haberse configurado en el presente caso una reclamación formal, en los términos del artículo 1077 del Código de Comercio, no inició en ningún momento el término

de un mes para el pronunciamiento por parte de la aseguradora respecto del reconocimiento de la obligación indemnizatoria.

G. CONDICIONES GENERALES Y DEMÁS EXCLUSIONES DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL NO AA009763, EXPEDIDA POR LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

Teniendo en cuenta las coberturas que individualmente se determinan, en el evento que se ordenare a mi representada el reconocer suma de dinero alguna por los amparos que fueron delimitados en la referida Póliza, deberá tenerse en cuenta las exclusiones establecidas en la misma.

Adicionalmente y pese a la ausencia de fundamento y la carencia de derechos invocados por la Demandante en la acción impetrada en contra de mi representada, sin que tal situación constituya un reconocimiento de obligación alguna, en el remoto evento de prosperar alguna de las pretensiones de la presente demanda, debe tenerse en cuenta que en el marco del contrato de seguro suscrito entre LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. y el Tomador: TRANSPORTES ARIMENA S.A., se estipularon condiciones, límites a los amparos otorgados, exclusiones, sumas aseguradas y deducibles de forma que dichos parámetros deben ser tenidos en cuenta para determinar la responsabilidad de mi apoderada en la medida en que enmarcan la obligación condicional objeto del contrato de seguro, el cual es ley para las partes.

H. LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO.

Se propone la excepción del límite del valor asegurado, teniendo en cuenta que en caso de una eventual condena o fallo adverso, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., únicamente será responsable dentro de los límites y la delimitación de riesgo asegurado establecidos en la póliza AA009763, sin ningún tipo de determinación de solidaridad, ya que esta actúa bajo los parámetros establecidos en el contrato de seguro suscrito y con el lleno de los requisitos establecidos en la ley y especialmente el código de comercio, el cual señala:

Código de Comercio, artículo 1079. *“El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del art. 1074.”*

Por lo tanto, se aclara que el valor asegurado para la póliza RC EXTRA CONTRACTUAL N° AA009763, para el amparo de UNA o más personas, corresponde al máximo de 60 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes a la época de la ocurrencia del siniestro (2018), siendo este el límite indemnizatorio en virtud de la Póliza AA009763, expedida por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

I. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 C.Co., el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a

los mismo hechos dicho valor se disminuirá en proporción de esos importes. Siendo que para la fecha de la sentencia se haya agotado totalmente el valor asegurado, no habrá lugar a cobertura alguna.

J. EXCEPCIÓN GENÉRICA.

Solicito a la señora Juez que declare la Prescripción, Compensación, Nulidad Relativa y cualesquiera otras excepciones que encuentren acreditadas en el transcurso de este Proceso Judicial, que de conformidad con lo establecido en el artículo No. 282 del Código General del Proceso, la reconozca de oficio su Señoría al pronunciarse respecto del fondo del presente asunto.

II. APOORTE DE PRUEBAS.

Como fundamento de los hechos que hemos expuesto, así como del pronunciamiento que hemos efectuado respecto de los hechos mencionados en la Demanda, me permito adjuntar a la presente Contestación de Demanda los siguientes documentos:

1. Copia de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. AA009763, expedida por LA EQUIDAD SEGUROS O.C.
2. Copia de las Condiciones Generales No. 15062015-1501-NT-P-06-0000000000000116, registradas ante la Superintendencia Financiera de Colombia y que forman parte del Contrato de Seguro reflejado en la Póliza No. AA009763.

III. NOTIFICACIONES.

La sociedad Demandada Seguros la Equidad O.C., las recibirá en la Carrera 9 A N° 99-07 Pisos 12 a 15, en la ciudad de Bogotá, D.C. o al correo electrónico notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop.

El suscrito apoderado de la demanda Seguros la Equidad O.C., las recibirá en su Despacho, en la Carrera 9 No. 54A - 33 apto 505, y preferentemente en los correo electrónico guancova@gmail.com. (del suscrito abogado, registrada ante el Consejo Superior de la Judicatura), y legalriskconsultingcol@gmail.com, (de la sociedad que represento, apoderada de LA EQUIDAD SEGUROS O.C.).

Del señor Juez,



GUSTAVO ANDRÉS CORREA VALENZUELA

C.C. 1.075.225.810

T.P. NO. 231.504 del C. S. de la J.

Representante Legal de

LEGAL RISK CONSULTING S.A.S.,

Apoderada de

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.